

# ORDENANZA 09623

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE, SANCIONA LA SIGUIENTE

## ORDENANZA

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**Art. 1°:** Queda prohibido dentro de los límites del ejido Municipal causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuera la jurisdicción que corresponda al acto, hecho o actividad de que se trate.

**Art. 2°:** Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliado en el municipio, cualquiera fuera el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

### CAPITULO II

#### Ruidos Innecesarios

**Art. 3°:** Considérase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:

- a) la circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas y hormigonadas.
- b) la circulación de vehículos desprovistos de silenciador de escape.
- c) la circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocería rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- d) la circulación de vehículos dotados de bocina de tonos múltiples o desagradables,, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias, por el servicio público que prestan (vehículos policiales, bomberos, servicio hospitalario, etc.).
- e) el uso de bocinas, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.

- f) las aceleradas a fondo (picadas) aún con pretexto de ascender por las calles en pendiente, calentar o probar motores, etc.
- g) mantener los vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones, un lapso de tiempo prolongado.
- h) desde las 22 hs. a las 06 hs., el armado o instalación en ámbitos públicos por particulares, de tarimas, cercas, quioscos o cualquier otra instalación similar, como así también descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza.
- i) toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin ellos. Se excluye de esta prohibición el pregón de diarios desde las 08 hs. a las 22 hs.
- j) la realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos o en recintos privados (tales como bailes, festivales, reuniones danzantes, espectáculos musicales organizados por instituciones o grupos de personas), salvo en los casos previamente autorizados por el Ejecutivo Municipal y en los horarios y con los niveles de tolerancia que para tales oportunidades establezca la autoridad de aplicación.
- k) transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento, grabadores o equipos de sonido, aún a bajo volumen, sólo se permitirá escuchar estos aparatos en públicos mediante auriculares individuales de inserción, a excepción de choferes y personal afectado al servicio.
- l) el funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos y/o vibraciones.
- m) cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos serán considerados a todos los efectos de la presente ordenanza en el carácter de ruidos innecesarios.

### **CAPITULO III**

#### **Ruidos Excesivos**

**Art. 4°** : Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

<u>Tipo de vehículo</u>	<u>Nivel Sonoro (dBA)</u>
1) Motocicletas livianas de 50 cc de	

cilindrada, triciclos c/motor acoplado.....	75
<b>2) Motocicletas de 50 cc a 125 cc de cilindrada.....</b>	<b>82</b>
<b>3) Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada y dos tiempos.....</b>	<b>84</b>
<b>4) Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada y cuatro tiempos. ....</b>	<b>86</b>
<b>5) Automotores de hasta 3,5 tn. de tara.....</b>	<b>85</b>
<b>6) Automotores de más de 3,5 tn. de tara.....</b>	<b>89</b>

Los niveles se medirán con un instrumento normalizado (medidor de nivel sonoro) leído en la escala de compensación "A" respuesta "lenta", procurando que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

**Art. 5° :** La propaganda o difusión por medio de amplificadores se considerará que no configura ruido excesivo siempre que no supere el nivel de fondo promedio, colocando el medidor normalizado descrito en el artículo 4° en el eje emisor, a veinte (20) metros de distancia y a un metro veinte (1,20), sobre el nivel del suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos el nivel sonoro máximo no excederá de 60 dBA medidos de la misma forma antedicha. De verificarse la presencia de personas o entidades afectadas será de aplicación del artículo 6°.

**Art. 6° :** Se consideran ruidos excesivos con afectación al público los que causados o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc., supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

Ambito	<u>RUIDOS CONTINUOS</u>		<u>RUIDOS INTERMITENTES</u>			
			PICOS FRECUENTES		PICOS POCOS FRECUENTES	
	Noche	Día	(más de 7 x hora)		(de 1 a 6 x hora)	
	dBA	dBA	Noche	Día	Noche	Día
			dBA	dBA	dBA	dBA
I	35	45	45	50	50	55
II	45	55	55	65	65	70
III	50	60	60	70	65	75

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, medidos con el instrumento indicado en el artículo 4° y usando la escala de compensación "A", respuesta "lenta" del medidor, adecuando la medición a la norma IRAM 4062/84 inc. 2.3.2. Las situaciones no previstas por la presente ordenanza serán resueltas por la autoridad municipal según la mejor información disponible. En la tabla se han indicado en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente, a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) para los ruidos que se indiquen., En el caso de la verificación de picos se establecen dos categorías: picos frecuentes, aquellos que se repiten más de 7 veces y picos pocos frecuentes, los que se producen entre 1 y 6 veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para hora del DIA (06 a 22 hs.), y de la NOCHE (de 22 a 06 hs.).

**Art. 7° :** Desígnase ámbito I: Hospitalario o de reposo y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas, establecimientos educacionales, templos religiosos, salas de velatorios y geriátricos.

Desígnase ámbito II: a la zona de vivienda del municipio no incluida en los ámbitos I y III.

Desígnase ámbito III: Industrial, y abarca los alrededores de grandes fábricas e industrias de la ciudad, se incluyen en éstos los bordes de las grandes rutas de acceso a la ciudad . [Modificado por art. 1° de la Ordenanza N° 11310 del 10/08/06](#)

**Art. 8° :** El ámbito I será la zona de máximo silencio y a ese efecto no se permitirá la instalación de cualquier actividad que pudiera ocasionar ruidos a una distancia inferior a cien (100) metros de distancia del predio ocupado para el desarrollo de las actividades previstas en el mismo. En el caso de las firmas ya instaladas a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, deberán adecuar los niveles sonoros a los máximos permitidos por el artículo 6° para dicho ámbito. [Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 11310 del 10/08/06](#)

**Art. 9° :** Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos o sociales a instalarse o ya instalados, deberán adoptar todas las medidas técnicas necesarias tendientes a evitar que los niveles sonoros producidos a consecuencia de la actividad desarrollada excedan los máximos previstos por la presente ordenanza en su artículo 6°.

**Art. 10° :** A los efectos del señalamiento de las zonas citadas en el artículo 7°, se dará intervención a las Direcciones de Planeamiento Urbano y de Control y Abastecimiento.

## **CAPITULO IV**

### **Responsabilidad**

**Art. 11°**: Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios y/o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma. En caso de reincidencia, y cuando la nueva contravención se produzca dentro de los 6 meses de registrada la anterior, el Juez Municipal de Faltas de turno, aplicará las sanciones accesorias que correspondan, previstas en el artículo 5° de la Ordenanza N° 7882/80.

**Art. 12°**: De los ruidos innecesarios y excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con ellos, aquellos de quienes los mismos dependen.

**Art. 13°**: En caso de ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por menores de 18 años de edad, o personas sujetas a tutela responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su cuidado.

**Art. 14°**: De los ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirvan, o los tengan, bajo su cuidado o guarda.

**Art. 15°**: Cuando el medio por el cual se causen o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

## **CAPITULO V**

### **Penalidades**

**Art. 16°**: Cuando la infracción a la presente ordenanza se concrete por medio de un vehículo, el funcionario municipal actuante procederá a confeccionar el acta de comprobación de infracción respectiva por la cual se notificará al infractor para que dentro del plazo de 7 (siete) días comparezca ante el Tribunal Municipal de Faltas. En este caso se aplicará al Régimen de Infracciones y Penalidades previsto por la Ordenanza N° 7882/80 y sus modificatorias. Además el Juez Municipal interviniente deberá exigir la constancia de la reparación de la causa de la infracción, expedida por el organismo competente.

En caso de no presentación o reincidencia el Juez podrá ordenar la inhabilitación a su conductor por el término que estime necesario hasta que subsane el inconveniente.

**Art. 17° :** En los casos de infracciones fugitivas, es decir cuando el funcionario no pueda notificar al infractor, el plazo establecido en el punto anterior comenzará a regir desde el momento en que el infractor es notificado por el Tribunal de Faltas Municipal.

**Art. 18° :** Cuando el infractor es notificado mediante cédula de notificación otorgándosele un plazo perentorio para que proceda a la reparación de la causa de la infracción, vencido el mismo, el funcionario actuante, está facultado a confeccionar la respectiva acta de comprobación de infracción de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 11° de la Ordenanza N° 7882/80.

**Art. 19° :** Con el objeto de preservar la salud síquica y auditiva de las personas afectadas por emisiones de ruidos y con el fin de lograr una plena aplicabilidad de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para efectivizar en caso de reincidencias o faltas graves, la clausura del establecimiento industrial, firma comercial, social o deportiva y/o retención del aparato que genera el ruido en cuestión, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública, si esto fuera necesario, para lograr tal cometido.

## **CAPITULO VI**

### **Aplicación**

**Art. 20° :** El Departamento Ejecutivo Municipal por intermedio de la repartición correspondiente, será el único organismo encargado de las verificaciones técnicas mencionadas en la presente Ordenanza y además propondrá las reformas que estime procedentes, requiriendo en caso de que lo considere necesario la colaboración de quien estime conveniente.

**Art. 21° :** Desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la repartición correspondiente, establecerá un puesto fijo, para la medición del ruido emitido por escapes de vehículos automotores demarcado a tal efecto y en las condiciones que mejor se aproximen a lo establecido por normas IRAM N° 4071/70 (forma de medición de vehículos), a los fines de efectuar gratuitamente las mediciones correspondientes a las personas que así lo soliciten.

**Art. 22° :** Derógase la Ordenanza N° 7193/76 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 23°**: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

**SALA DE SESIONES**, 10 de diciembre de 1992.

**Presidente: Proc. Rubén Mehauod**

**Secretario Legislativo: Dr. Enzo Jesús Trentino**